copia, certificada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será enviada al Gobernador de la provincia de Santo Domingo, donde reside el interesado, para los fines previstos en los artículos sexto y séptimo de la ley.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el Funcionamiento de la oficina del Inspector de Bienes Nacionales.— G. O. No. 4743, del 8 de Diciembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1125.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 13, 14, 15, 16 y 27 de la ley de hacienda;

CONSIDERANDO que es necesario reglamentar el funcionamiento de la oficina del Inspector de Bienes Nacionales, con el objeto de imprimirle la organización adecuada para que pueda desempeñar con eficacia su importante cometido;

Expido el presente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL INSPECTOR DE BIENES NACIONALES

Sección I

Atribuciones del Inspector de Bienes Nacionales.

Artículo 1.— Corresponde al Inspector de Bienes Nacionales, como atribución fundamental, auxiliar del modo mas eficaz al Tesorero Nacional en el ejercicio de las atribuciones que la ley pone a cargo de este funcionario en relación con la administración de los bienes del Estado. En el desempeño de tal misión, el Inspector de Bienes Nacionales deberá guiarse por el concepto de que las propiedades del Estado deben ser administradas con celo y pulcritud, aplicando a su conservación, fructificación y manejo las normas de vigilancia, actividad y honradez que conviene a un administrador cuidadoso del patrimonio confiado a su custodia.

Artículo 2.— Son atribuciones especiales del Inspector de Bienes Nacionales las siguientes:

1.— Levantar y mantener al día el catastro de las propieda-

des inmobiliarias del Estado, en la forma que se dirá en la sección correspondiente.

2.— Llevar registros exactos de todas las operaciones que se realicen con bienes nacionales.

3.— Velar cuidadosamente por la conservación de todos los documentos relativos a bienes del Estado que sean encomendados a su custodia.

4.— Procurar toda clase de datos relativos a los bienes y derechos que pertenezcan al Estado, solicitándolos de cualesquiera funcionarios u organismos oficiales o de particulares.

5.— Velar por que sean ejercidos en tiempo oportuno todos los derechos y acciones que puedan corresponder al Estado en relación con sus bienes, y prestar su cooperación para ello.

6.— Requerir el concurso de cualesquiera organismos, funcionarios o empleados, cuando fuere necesario o útil para el ejercicio de los derechos del Estado sobre sus bienes.

7.— Someter al Tesorero Nacional las recomendaciones que juzgue pertinentes para la mejor conservación, administración o disposición de los bienes de la nación.

8.— Velar por la fiel recaudación del precio de las ventas y de los arrendamientos, y de cualesquiera otras cantidades que deban percibirse en relación con los bienes del Estado.

9.— Velar por que los arrendatarios, concesionarios, usufructuarios u otros detentadores de bienes del Estado cumplan fiel y oportunamente las condiciones y obligaciones que les correspondan, y provocar las acciones o sanciones a que pueda haber lugar en caso de falta.

10.— Provocar el saneamiento y registro de los inmuebles pertenecientes al Estado, cuando fuere oportuno.

11.— Provocar, dirigir y supervigilar los procedimientos para la reclamación de bienes y sucesiones vacantes que correspondan al Estado.

12.— Rendir al Tesorero Nacional, durante los primeros diez días de los meses de Abril, Julio y Octubre, un informe detallado de las actividades de su oficina durante el trimestre anterior; y presentarle en los primeros diez días de Enero una memoria completa de las actividades del año precedente, con los comentarios y recomendaciones que juzgue pertinentes. Tanto de los informes trimestrales como de la memoria anual, el Inspector enviará directamente copias al Presidente de la República y al Secretario de Estado del Tesoro.

Sección II.

Del Catastro.

Artículo 3.— El catastro será formado en libros especiales que hará preparar el Inspector con la aprobación del Tesorero Nacional, y que deberán contener casillas suficientes para todas las anotaciones que hayan de hacerse. Estos libros serán sólida-

mente encuadernados, y serán señalados en cada hoja con el sello del Tesorero Nacional, y visados por éste en las páginas primera y última.

Artículo 4.— El Inspector de Bienes Nacionales es personalmente responsable de la fiel custodia de los libros del catastro, y de la exactitud de las indicaciones contenidas en ellos.

Artículo 5.— Se destinarán libros distintos para el catastro definitivo de bienes saneados y registrados, para el catastro provisional de bienes que pertenezcan sin discusión al Estado pero que no hayan sido saneados y registrados, y para la anotación de aquellos que estuvieren en proceso de investigación o discusión.

Artículo 6.— En el catastro definitivo se inscribirán todos los derechos de propiedad, usufructo, uso, servidumbre, hipoteca, privilegio u otros derechos reales inmobiliares que pertenezcan al Estado, y que hubieren sido definitiva e irrevocablemente saneados y registrados, y expedido el título correspondiente en favor de éste. En las casillas correspondientes se anotarán los datos siguientes:

(a)—Número de orden.

(b)—Naturaleza del derecho. Si se trata de hipoteca, usufructo, u otro derecho sujeto a término, se indicará éste. Si fuere un derecho condicional, se indicarán las condiciones.

(c)—Descripción detallada del inmueble o los inmuebles, con indicación del número catastral, la naturaleza, la extensión, la situación, los linderos y cualesquiera otras indicaciones útiles.

(d)—El distrito o la provincia.

(e)—La común.

(f)—La estimación en dinero del derecho de que se trate, si se hubiere hecho.

(g)—La fecha del certificado de título expedido por la oficina de registro correspondiente.

(h)—El número de dicho certificado.

(i)—Breve indicación de la causa por la cual el Estado adquirió el derecho, y de la persona de quien lo adquirió.

(j)—Si el inmueble está en poder de otra persona, nombre de ésta, causa y término por los cuales lo posee o detenta.

(k)—Enajenaciones o cambios de que sea posteriormente objeto el derecho, con indicación breve de la operación de que se trate, de su fecha, precio y persona en cuyo favor se hizo.

(l)—Referencia al legajo del archivo que contenga los documentos relativos a este derecho.

(m)—Columna en blanco para cualesquiera otras observaciones o indicaciones útiles.

Artículo 7.— En el catastro provisional se inscribirán los

mismos derechos que en el definitivo y en la misma forma, cuando no hayan sido definitivamente saneados y registrados por el procedimiento catastral; omitiéndose entonces las menciones correspondientes al número catastral y a la fecha y el número del certificado de título.

Artículo 8.— Los derechos inscritos en el catastro provisional que fueren posteriormente saneados y registrados, serán inmediatamente trasladados al catastro definitivo, haciéndose mención de ello en la columna de observaciones del provisional.

Artículo 9.— Iguales anotaciones que las del catastro provisional se harán en registro separado respecto de los derechos que estuvieren en proceso de investigación o de discusión, indicándose además el hecho de estarlo y el motivo. Una vez depurada la situación jurídica, se hará el traslado al catastro definitivo o al provisional, según que se haya o no verificado el saneamiento y registro catastral, haciéndose la mención correspondiente en la columna de observaciones.

Artículo 10.— El catastro es un registro público que puede ser consultado por todo interesado, previa autorización del Inspector de Bienes Nacionales, y siempre que con ello no se perjudiquen las labores de la oficina.

Sección III

Del registro de operaciones sobre derechos del Estado.

Artículo 11.— El Inspector de Bienes Nacionales llevará fiel y puntualmente registros de todas las operaciones que se realicen en relación con los derechos reales inmobiliares del Estado, y especialmente de las siguientes:

(a)—Ventas, con indicación del número del catastro en que estuviere inscrito el inmueble vendido, del nombre y la residencia del comprador, fecha de la venta, precio, y condiciones si las hubiere; ley que la autorizó, y referencia al legajo del archivo que contenga los documentos.

(b)—Permutas, con mención del número del catastro correspondiente al inmueble dado y al adquirido, del nombre y la residencia del co-permutante, fecha de la permuta, condiciones si las hubiere, saldo si se ha estipulado, ley que la autorizó, y referencia al legajo correspondiente.

(c)—Donaciones, con indicación del número del catastro, del nombre y la residencia del donatario, fecha de la donación, condiciones y cargas si las hubiere, ley que la autorizó, y referencia al legajo correspondiente.

(d)—Concesiones, con indicación del número del catastro si existe, del derecho concedido, del nombre y la residencia del concesionario, del objeto de la concesión, fecha, precio, término y condiciones, ley o disposición que la autorizó, y referencia al archivo.

(e)—Arrendamientos, mencionándose el número del catas-

tro, el nombre y la residencia del arrendatario, la fecha del arrendamiento, la ley u otra disposición que lo autorizó, la duración, las condiciones, el precio y la forma y época en que debe pagarse, y referencia al legajo correspondiente.

(f)—Compras u otras adquisiciones, con indicación del número del catastro en que se opere la inscripción, título por el cual se adquiere, fecha de la adquisición, nombre y residencia de la persona de quien se adquiere, el precio y la forma y época de su pago, las condiciones o cargas si existen, y referencia del legajo que contenga la documentación correspondiente.

(g)—Hipotecas y privilegios constituídos en favor del Estado, con indicación del número del catastro, naturaleza del gravámen, monto de éste, término y condiciones, obligación que garantiza, fecha, número y folio de la inscripción si la hay, fecha y causa de la cancelación.

(h)—Cualesquiera otras operaciones no mencionadas especialmente, con las indicaciones de lugar.

Artículo 12.— Las indicaciones de los registros antes mencionados deben siempre corresponderse con las del catastro.

Artículo 13.— Para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, todos los organismos, departamentos o funcionarios que intervengan en operaciones respecto de bienes del Estado, deberán comunicarlo al Inspector de Bienes Nacionales en el término de diez días, remitiéndole un ejemplar o una copia fiel del documento correspondiente; y los documentos que sean depositados en la Tesorería Nacional en conformidad con la ley, serán por esta encomendados a la custodia del Inspector de Bienes Nacionales.

Sección IV.

De la conservación de los documentos.

Artículo 14.— Para la conservación de los documentos encomendados a su custodia, la oficina del Inspector de Bienes Nacionales será provista de archivos y otros muebles a prueba de incendio y provistos de cierres eficaces. Corresponde a dicho Inspector velar en todo tiempo y forma por la seguridad y conservación de los documentos, tomando para ello todas las precauciones de lugar.

Artículo 15.— Los documentos originales y copias auténticas se guardarán en una bóveda cuando no sea indispensable extraerlos para algún fin que exija su presentación; y de ellos se harán copias simples que se utilizarán para las manipulaciones corrientes.

Sección V.

Del acopio de informes.

Artículo 16.— El Inspector de Bienes Nacionales está en la obligación de ejercer el mayor celo para obtener todos los datos que puedan ser útiles para el esclarecimiento y ejercicio de los

derechos del Estado sobre sus bienes, recurriendo para ello a todas las fuentes que estén a su alcance, tanto oficiales como particulares.

Artículo 17.— Todos los organismos, departamentos y funcionarios de la administracióón pública, están en el deber de suministrar cuantos informes le fueren solicitados por el Inspector de Bienes Nacionales, y de auxiliar a éste en la mayor medida posible en el desempeño de su cometido.

Artículo 18.— Los particulares que posean documentos o datos que interesen a bienes del Estado, están en el deber patriótico de ponerlos a disposición del Inspector de Bienes Nacionales, tanto espontáneamente como cuando les fueren solicitados por él.

Sección VI.

De la iniciativa y cooperación para el ejercicio de los derechos y acciones del Estado.

Artículo 19.— El Inspector de Bienes Nacionales debe revisar con frecuencia los registros a su cargo, con el objeto de cerciorarse de si procede ejercer cualquiera acción, recurso o diligencia para la recuperación, defensa, conservación o ejecución de los derechos del Estado; y cuando advierta que hay lugar a ello, debe comunicarlo sin demora al funcionario a quien corresponda.

Artículo 20.— Debe igualmente velar porque los funcionarios a quienes corresponda ejercer las acciones, recursos o diligencias a que se refiere el artículo anterior, lo hagan con celo y prontitud; y prestarle todo su concurso, suministrándole cuantos documentos e informes puedan ser necesarios o útiles.

Sección VII.

Supervigilancia de la recaudación de rentas.

Artículo 21.— El Inspector de Bienes Nacionales debe, por las anotaciones de sus registros o por cualesquiera otros medios a su alcance, estar al corriente de las cantidades que deba percibir el Estado por concepto del precio de las ventas o arrendamientos o por cualquier otro concepto en relación con sus bienes, y advertirlo oportunamente a los funcionarios a quienes corresponde la recaudación, para que se realicen las diligencias consiguientes.

Artículo 22.— Cuando advierta negligencia en el cobro de las rentas por concepto de bienes del Estado, el Inspector de Bienes Nacionales está en la obligación de denunciarlo a los superiores del funcionario de quien se trate, para que se apliquen las correcciones que procedan.

Sección VIII.

Del saneamiento y registro.

Artículo 23.— Cuando el Inspector de Bienes Nacionales

considere necesario o útil que se proceda al saneamiento y registro catastral de determinados bienes del Estado, hará la recomendación del caso al Tesorero Nacional, para que éste la tramite a los funcionarios quienes corresponda iniciar las diligencias.

Artículo 24 — Durante el proceso de saneamiento y registro, el Inspector de Bienes Nacionales está en el deber de prestar toda su cooperación para la defensa de los derechos del Estado, suministrando cuantos informes y documentos estén a su alcance.

Artículo 25.— Está obligado especialmente el Inspector de Bienes Nacionales, una vez ordenado en forma legal el registro de un derecho en favor del Estado, a realizar las diligencias necesarias para obtener la pronta expedición del certificado de título correspondiente.

Sección IX.

Atribuciones del Tesorero Nacional.

Artículo 26.— Corresponde al Tesorero Nacional supervigilar al fiel cumplimiento de las atribuciones del Inspector de Bienes Nacionales y el buen funcionamiento de su oficina, para lo cual podrá dictar todas las providencias compatibles con la ley y con este reglamento, que juzgue pertinentes, y especialmente las reglas que autoriza el artículo 16 de la ley de hacienda, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro.

Artículo 27.— El Tesorero Nacional está en el deber de examinar por sí o por persona que al efecto designe, la oficina del Inspector de Bienes Nacionales y sus registros, por lo menos dos veces al año, para comprobar el buen funcionamiento de la oficina y la exactitud y puntualidad de las anotaciones; rindiendo informe del resultado de su inspección al Secretario de Estado del Tesoro, quien a su vez lo comunicará al Presidente de la República.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día tres del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Traslado de la residencia oficial del Presidente de la República abordo del vapor "Presidente Trujillo".— G. O. No. 4742, del 5 de Diciembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1126.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso die-